

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 28 de febrero de 2025**

**RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES**  
**000504-2025-MPHZ/GM/SGT**

Emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que, “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prevé, “la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, en ese orden, el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Concordantemente el Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **los actos administrativos dictados en “contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias”, es un vicio que causan su nulidad de pleno derecho.** Así también, el numeral 16.1<sup>1</sup>, del Artículo 16°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hace referencia al momento en el que el acto administrativo surte sus efectos legales;

Que, mediante la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 000685 -2024 - MPHZ/GM/SGT, de fecha 27 de agosto de 2024, se resolvió en su Artículo Segundo, declarar la caducidad de oficio con respecto a la PITT N° 0033886 , con código G-47 ,de fecha 06 de mayo del 2023 , así como la evaluación de un nuevo procedimiento sobre la misma.

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal 00093-2025-MPHZ/GM , de fecha 04 de febrero de 2025, se resolvió declarar en su artículo segundo, que se remita el presente expediente a la gerencia de Transportes para que , en aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 259 de la norma antes invocada , evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que la infracción que se imputa al administrado aun no haya prescrito .

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC), establece que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”;

---



Que, el Artículo 82º del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el art. 288º, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289º del mismo cuerpo normativo prescribe: "(...) el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (..)";

Que, el segundo párrafo del Artículo 324º del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales;

Que, el artículo 259 del TUO de la A probado por el DS.004-2019 JUS ley de procedimiento Administrativo General –Ley 27444, inciso 4. Señala : En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios de ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal 00093-2025-MPHZ/GM , de fecha 04 de febrero de 2025, donde resolvió declarar en su artículo segundo, que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que la infracción que se imputa al administrado aun no haya prescrito , Mismo que se encuentra tipificado en el artículo 259 numeral 4 del TUO, de la ley de procedimiento Administrativo General –Ley 27444 , el mismo que establece que , en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito , el órgano competente evaluará el inicio de un procedimiento sancionador . El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción ; en ese sentido se verifica que la papeleta de infracción N° 0033886 de fecha 06/05/2023 con código G-47, impuesta a CANO RIMAC ENNER EUSEBIO, aun no ha prescrito, de acuerdo al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

En consecuencia a lo mencionado , siento esta la justificación lógica jurídica para el caso de la PITT N° 0033886 de fecha 06/05/2024 con código G-47, y al no haber prescrito la acción pero si caducado el procedimiento , se inicia el procedimiento Administrativo sancionador , es decir , si no ha prescrito la responsabilidad administrativa por la infracción cometida se puede reiniciar el procedimiento ; también es importante señalar que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción ; de igual manera , es preciso remarcar que la caducidad incorporada en el TUO de la Ley N° 27444 ,busca proteger el derecho al plazo razonable para que la autoridad administrativa resuelva el procedimiento sancionador en el plazo establecido por la ley N° 27444.

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191º y 193º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a CANO RIMAC ENNER EUSEBIO, identificado con DNI N° 76531991, respecto a la PITT N° 0033886 con código de infracción G-47, de fecha 06 de mayo del 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución al administrado CANO RIMAC ENNER EUSEBIO, identificado con DNI N° 76531991 y con domicilio procesal, en la Av. Agustín Gamarra N° 741 segundo piso - Huaraz, en conformidad al inciso 3° del Art. 254.1. del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.3<sup>3</sup>, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO TERCERO :** COMUNICAR al administrado CANO RIMAC ENNER EUSEBIO, identificado con DNI N° 76531991, que contra lo resuelto en la presente resolución cuenta con cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar su descargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 07° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO CUARTO** NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

**ARTICULO QUINTO:** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial ([www.munihuaraz.gob.pe](http://www.munihuaraz.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**

---

